

**EL ALUMBRADO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Mansiones solariegas de labrados pórticos y ventanas y balcones de forjados hierros, palacios fortalezas, sombríos y muy amplios monasterios, iglesias y ermitas se levantaban en las calles de la Muy Noble e Insigne Ciudad de México luciendo sus bellas portadas de historjados estilos arquitectónicos; mas también se sucedían repugnantes lunares de inmundicias en sus calles, plazas y plazuelas, y la Plaza Mayor, al decir de Sedano, era un foco asqueroso de hediondez, y al afirmar de Vieyra, un variado zoco en que las basuras abundaban por doquiera.

Pero por las noches, después del **Angelus** todo en ella era lóbrego, y el desdichado mortal que se atrasaba en recogerse después del toque de **queda** se encontraba a merced de los rufianes en medio de la más profunda obscuridad, pues la ciudad carecía de alumbrado, y en contadas de sus calles se vislumbraban cercadas de espesa penumbra mortecinas y titilantes lamparillas de aceite suspendidas ante las "estampas" de los templos o ante los nichos construídos en el frontis de determinados edificios que albergaban la pétrea imagen de algún santo, alumbrado más que insuficiente, pues remedaba el intermitente y fugaz rutilar de una luciérnaga tropical incapaz de disipar en nada la lóbrega y espesa obscuridad.

No fué sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se pensó en alumbrar las calles de la ciudad, y el primer bando que a este respecto se publicó fué el del marqués de Cruillas en 23 de septiembre de 1763:

"DON JOAQUIN MONSERRAT, Ciurana, Cruillas, Crespi de Valldaura, Alfonso, Calatayud, Sans de la Llo-

sa, Marqués de Cruillas, Caballero Gran-Cruz, Clavero, Comendador de Montroy, y Burriana y Baylio de Sueca en el Orden de Montesa, Teniente General de los Ejércitos de su Majestad, Teniente Coronel de sus Reales Guardias Españolas de Infantería, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc. Por el presente mando a todos los vecinos de esta Ciudad, estantes y habitantes de ella, sin excepción de persona alguna, que dentro de quince días, contados desde hoy en adelante, pongan una luz proporcionada dentro de farol o como mejor les pareciere, en uno de los balcones o ventanas principales de la casa en que vivieren, todas las noches desde las oraciones hasta después de la Queda, que son dadas las diez para que de este modo estén uniformemente iluminadas las calles, y por este medio (acordado y consultado por la Fiel Ejecutoria de esta Nobilísima Ciudad) se eviten los insultos, pecados y perjuicios a que la obscuridad alienta y provoca. Y para que esta providencia tan a beneficio del público tenga la invariable observancia y subsistencia que pide, hasta establecerse costumbre, sin alteración ni disimulación alguna, impongo de multa a cada uno de los que faltaren a esta generalísima Orden un peso de moneda corriente por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera, con más seis días de cárcel. Y a los que fueren osados a quitar alguna luz, hurtar o quebrar faroles, desde ahora les impongo ocho días de cárcel. Y encargo a las Justicias de su Majestad celen y velen sobre el cumplimiento de esta providencia, su establecimiento y duración, a cuyo fin, para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia la mando publicar por bando y fijar en los parajes y lugares convenientes.—México y septiembre veinte y tres de mil setecientos y sesenta y tres.—El Marqués de Cruillas”.

**Ramo de Bandos.**

**Vol. 5.**

**Núm. 76.**

Cómo esta medida no tuvo el resultado esperado, porque cada vecino se sintió exceptuado de ella, en 1768 y 1776 se volvió a repetir el bando, sin llegar a alcanzar efectivas realidades.

Ya en 1780 las calles de don Juan Manuel y la de San Agustín llegaron a establecer su alumbrado, y con el objeto de reglamentar los procedimientos adecuados, uniformar y hacer extensivo este servicio, en 6 de noviembre de 1783 expidió el siguiente bando el virrey D. Matías de Gálvez:

“DON MATIAS DE GALVEZ, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.—En todas las grandes poblaciones se ha considerado conveniente la iluminación de sus calles, así por la comodidad que resulta a sus habitantes, como por los desórdenes que precave. Estos dos principales motivos han obligado a este Superior Gobierno a mandar por bando en distintas ocasiones se ilumine la ciudad, poniéndose un farol en cada casa por sus respectivos vecinos; pero habiendo enseñado la experiencia, no sólo en México, sino en varias partes de España lo inútil e insubsistente de este arbitrio por más providencias que se hayan tomado para asegurarlo, se consideró preciso que a imitación de otras ciudades en que se ha conseguido establecer su iluminación con solidez y hermosura, se tratase en ésta de lo mismo, bien sea por los medios que han seguido aquéllas, o bien por otros equivalentes. Con este objeto se propusieron los diversos que constan en los cumulosos autos formados sobre el asunto; pero conociendo por un lado las dificultades que prepara su práctica, y por otro la dilación que se iba experimentando en reducir a efecto tan benéfica y urgente idea; y considerando que el arbitrio más pronto, sencillo y menos gravoso para la deliberada iluminación, es el que cada uno

la haga por sí, al modo que ahora lo ejecutan algunos particulares, o conviniéndose los vecinos de cada calle o cuadra en poner este encargo en alguna persona de confianza, o en el Alcalde de Barrio respectivo, por medio de alguna cuota o gratificación con que cada uno contribuya, como se está practicando desde el año de 1780 en esta ciudad en las calles de Juan Manuel y San Agustín, y en Cádiz desde el de 1763, he resuelto, previo voto consultivo del Real Acuerdo, que en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, pongan faroles uniformes todos los que tienen comodidades al ejemplo de los de las expresadas calles de Juan Manuel y San Agustín.—Que en el Real Palacio, en todas las Casas y Oficinas de Real Hacienda y del Público, se ejecute lo mismo de cuenta de los respectivos fondos de las rentas.—Que en las boticas, pulperías, cacahuaterías, panaderías, vinaterías, tocinerías, casas de juego de trucos, mesones y casas de vecindad, se haga precisamente lo propio; y que no conociendo las leyes de la Policía fuero alguno, por privilegiado que sea, eclesiástico o secular, y debiendo todos contribuir al beneficio público a proporción de su carácter y dignidad, se pasen los correspondientes oficios a los jefes de todos los Cuerpos sin reserva de ninguno, desde el primero hasta el último, para que celen y velen que sus individuos cumplan todos con esta misma obligación; como también a los ocho Jueces Mayores de los ocho Cuarteles de esta ciudad, con muy particular prevención de que todos y cada uno en su departamento persuadan por los medios más políticos y eficaces a los vecinos que tengan comodidades, que no se excusen de concurrir a una providencia tan importante al servicio de Dios, del Rey, y adorno de esta célebre ciudad; encargándoles muy particularmente cuiden de que no se comprendan los pobres, ni los que no la pueden obsecer sin notable incomodidad del socorro muy necesario a sus familias.—Asimismo he resuelto para facilitar el uso de este plan tan llano y expedito, prohibir, como desde ahora prohibo, se suba el precio de los materiales y obra de los faroles, previniendo que todo se proporcione por lo que se regule justo en las circunstancias

del día, de cuya observancia se cuidará por la Junta de Policía, pasándosele también al efecto la orden correspondiente.—Y con el fin de que llegue a noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolución, mando se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan ejemplares de él a todos los Tribunales y Jefes de las Rentas, Jueces Mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía y demás a quienes convenga.—Dado en México, a 6 de noviembre de 1783.—Matías de Gálvez”.

**Impresos Oficiales.**

**Núm. 13.**

**Pág. 166.**

Desgraciadamente la muerte de D. Matías de Gálvez malogró el buen resultado de esta medida y las cosas permanecieron en el mismo estado, hasta que la Real Audiencia Gobernadora expidió su bando de 29 de enero de 1785 por disposición contenida en el decreto de 14 del mismo mes, bando que se limitó a reproducir el del señor Gálvez.

Tal parece que un éxito lisonjero coronó estos esfuerzos, pero aun faltaba mucho por hacer, y así la Real Audiencia expidió un nuevo bando el 13 de febrero de 1787.

“NOS EL PRESIDENTE REGENTE Y OIDORES de la Real Audiencia y Cancillería de esta Nueva España, en quien reside actualmente el gobierno de ella.—En atención a que en virtud del Bando publicado de orden de esta Real Audiencia en su anterior Gobierno, se iluminaron las más de las calles principales de esta ciudad, con la uniformidad y hermosura que se deseaba por el arbitrio utilísimo que tomaron en cada una sus vecinos de elegir sujeto que se encargase de la fábrica de los faroles, prorrateándose su costo, distribuyéndolos por una y otra acera a proporcionadas distancias, y para que cuidara de su limpieza, y hacer que se encendiesen, contribuyendo para esto y el aceite ca-

da uno con una corta cantidad mensual proporcionada a las facultadés, y que sin embargo de este buen ejemplo, y el de haberse sujetado a este gasto la Real Hacienda en lo perteneciente al Real Palacio, Casa de Moneda, y demás oficinas de S. M. cuya piedad se ha dignado aprobarlo en Real Orden de 1º de febrero del año último de 1786, quedaron otras muchas calles sin luz por la insensibilidad de sus vecinos al beneficio público y al suyo particular, y observándose igualmente que algunas de las primeras o han vuelto a quedar sin luz, o se han minorado los faroles a causa de excusarse los vecinos unos por otros a continuar la contribución, y no siendo justo que se haya abusado de la benignidad con que se dejó al celo del vecindario el cumplimiento de esta última providencia sin imponerse algún apremio, en el concepto de que le servirían de estímulo el servicio de Dios, y la obligación de concurrir al bien común, excusándose los robos, muertes y torpezas a que animan las sombras de la noche y facilitándose la seguridad de las casas y la propia, y la comodidad de transitar con luz las calles: ha resuelto, por Decreto de 15 de enero próximo anterior, que dentro del preciso término de un mes, se pongan los faroles en las calles que no los hay, y se repongan en las demás los que falten, conviniéndose los vecinos de cada calle en la forma y para los efectos arriba expresados; y no haciéndolo, el Alcalde del Cuartel nombre a uno de los dueños de tienda de pulpería o vinatería, o a otro que le parezca para que se encargue, señalando la contribución que deban hacer los vecinos que tuvieren casa alta y ventana exterior, con arreglo a lo que se hubiere practicado en las calles vecinas, tanto para la fábrica como para la conservación del farol y luz; y al que no lo hiciere lo apremiarán a que lo ejecute, y en caso de resistencia le notificarán que dentro de cuatro días se mude del cuartel como vecino inútil y nocivo y deje la casa para otro que la ocupe útilmente, declarando que la iluminación debe ser desde el Toque de la Oración hasta las doce de la noche, y desde el segundo día después de la luna llena hasta el sexto del cuarto creciente; y porque los malhechores a quienes ofende la luz, o los mu-

chachos inducidos de ellos, se roban o rompen los faroles, se impone a los que ejecuten lo primero la pena de vergüenza pública y un mes de cárcel y a los segundos la de veinte y cinco azotes. Y que a los Guardas de Pito se les notifique tengan especial cuidado, previniéndose igualmente a los referidos alcaldes del cumplimiento de todo lo expresado; y con el fin de que llegue a noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia de esta resolución, manda esta Real Audiencia Gobernadora se publique por Bando en esta capital y se dirijan ejemplares de él a todos los Tribunales y Jefes de las Rentas, Jueces Mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía y demás a quienes convenga.—Dado en México, a 13 de febrero de 1787”

**Juan Joseph Martínez de Coria.**

**Ramo de Bandos.**

**Vol. 14.**

**Núm. 51.**

**F. 206.**

Sin embargo, poco duraron estas medidas que no llegaron a alcanzar efecto sino en mínima parte, y por esta consecuencia, así como movido para evitar la repetición del horroroso asesinato verificado el 23 de octubre de 1789 en casa de D. Jaquín Dongo merced a la profunda obscuridad, el Superior Gobierno del señor Revillagigedo puso la mira en establecer de un modo permanente el ramo del alumbrado y tomó cuantas providencias le parecieron oportunas, de suerte que a principios de 1790 fuéronse colocando los faroles en los respectivos parajes señalados, destinando sujetos que los cuidasen y vigilasen para la seguridad pública, al mismo tiempo que ordenó al Corregidor Intendente D. Bernardo Bonavía la formación de un reglamento, el cual le fué presentado el 6 de abril y aprobado al día siguiente, siendo publicado solemnemente el 15 de abril en unión de un bando de la misma fecha.

“REGLAMENTO formado de orden del Excmo. Señor Virrey Conde de Revilla Gigedo para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México:

**Nombramiento, sueldo y obligaciones del Guarda Mayor.**—El Guarda mayor será nombrado por el Intendente Corregidor: se presentará a los Alcaldes del Crimen, a los Ordinarios, y al Sargento mayor de la Plaza para darse a conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar a su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, suministrando éstas y las varias medidas de hoja de lata necesarias para proveer las candilejas, según las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto a las en que salga la luna, y llevar la cuenta y razón de los salarios de los guarda-faroleros.

Sus obligaciones son proponer éstos al Corregidor con los respectivos informes de su conducta; rondar, celar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno; dar parte de sus faltas para su castigo o expulsión; recibir a principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfacción de las prendas que se les adelantaren, o de lo que rompan, de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera Junta de Policía del mes que siga para su aprobación, después de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella la perteneciente a los guarda-faroleros en presencia de éstos, y últimamente correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite con conocimiento de la Junta y dará a satisfacción de ésta las fianzas que correspondan.

**Del Teniente y sus obligaciones.**—El Teniente será nombrado por el Corregidor Intendente a propuesta del Guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer de las Rondas y Patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido Guarda Mayor en sus ausencias y enfermedades: bien que de cuenta y riesgo de éste, y alternando con él y a su orden debe rondar y celar so-

bre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los Tenientes de la Sala, y ambos depositarán en los Cuarteles, Cuerpos de Guardia y en las Cárceles, los malhechores que aprehendan a disposición del Corregidor, a quien darán parte por escrito.

**De los guarda-faroleros y sus obligaciones.**—Propuestos por el Guarda Mayor, del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el Intendente Corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresión de los números de los faroles y de las calles a que deben asistir para hacerse conocer de las Rondas y Patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles; deben acudir desde el amanecer a la casa del Guarda mayor por aceite y mechas, proveer los faroles y tenerlos limpios lo más tarde para las nueve de la mañana; encenderlos al toque de la oración en las noches oscuras y en las de luna a la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo guardas; y según este encargo estar vigilantes toda la noche desde el momento que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta; pasar la palabra de unos a otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender los malhechores o ladrones que encontrasen, depositándolos en la Guardia, Cuartel o Cárcel más inmediata, dando parte al Guarda mayor o su Teniente cuando pase de ronda; avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella y después a la Parroquia, Cuerpo de Guardia más inmediato, al Alcalde de Barrio, a los Maestros Mayores de ciudad y demás alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos a otros como cuando algún vecino les pida que soliciten al médico, cirujano o partera, a no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el Guarda de aquel paraje para que le llame. Si ocurrie-

re algún incendio después de apagados los faroles, se volverán precisamente a encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso o novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario. Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños, que se les entregará desde luego, descontándoles su importe de su salario. Responderán de los faroles, pues si ellos los rompen es justo que lo paguen, y si fuere otro, que lo aprehendan. En caso de ausencia o enfermedad pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta y a satisfacción del Corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos. El sueldo de cada Guarda-farolero será el de quince pesos mensuales, que se pagarán semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

**Penas de los Guarda-faroleros.**—Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito, o se encontrare borracho de noche, sufriendo además en este caso ocho días de cepo en el que se halla al público delante de la puerta de la cárcel. Al que disimulare o encubriere robo, u otra maldad, se le castigará según el rigor de las leyes. Al que tuviere alguno o algunos de sus faroles apagados o sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo a la segunda.

**Penas para los que rompan, roben o intenten robar los faroles, o hiciesen armas contra los Guardas.**

El que quebrare algún farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo. El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

El que hiciere armas contra los Guardas sufrirá también igual pena, destinándosele además a Presidio por cinco años.

De ella se exceptúa a los españoles y a los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete y en su lugar se impone a los primeros, siendo de alguna distinción, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los Guardas; y no siéndolo, se destinarán como a los menores de otras castas, a servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

Todos los que incurrieren en los delitos expresados sufrirán sin excepción sobre las penas referidas la de destierro o expulsión de veinte leguas en contorno de esta Capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan inducidos unos a otros, y unidos siempre que se les presente ocasión, los mayores delitos.

A los cocheros que atropellasen a los guarda-faroleros se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente, y no pareciere a las veinte y cuatro horas, los satisfará su amo.

Y finalmente los Carreteros, Arrieros, y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado según las circunstancias de su exceso".

(Al margen:) Oficio con que el Intendente Corregidor pasó el Reglamento al Excmo. Sr. Virrey.

Excmo. Señor:

Paso a manos de V. E. el Reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, a fin de que si mereciere la aprobación de V. E. y fuere de su superior

agrado, se sirva mandar o permitir se imprima, para que se atienda su conocimiento a todo el público.

Dios guarde a V. E. muchos años. México, 6 de abril de 1790.

Excmo. Señor: Bernardo de Bonavia.

Excmo. Señor Virrey de esta N. España.

(Al margen:) Decreto de aprobación de S. E.

“México, 7 de abril de 1790.—Apruebo el adjunto Reglamento que de mi orden se ha formado: imprímase con inserción de este oficio y de mi Superior Decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor Intendente para que disponga su puntual observancia, y publicándose por Bando, separado las penas en que incurren los que rompan, roben o intenten robar los faroles, o hicieren armas contra los Guardas.

Revila Gigedo.

#### Adición al Reglamento del Alumbrado.

Con el fin de consultar por todos los medios posibles a la mayor perfección y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el Excmo. Señor Virrey, por su Decreto de 20 del mes próximo anterior, ha tenido a bien determinar: que en atención a haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza de Administrador Guarda Mayor, que desde su creación está sirviendo don Joseph Moreno, siempre que de los dos mil pesos que la están asignados hubiere de sufrir además del sueldo del Teniente el costo de las mechas y alquiler de bodega para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del Reglamento, quede exonerado el Guarda Ma-

yor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravamen, que en adelante soportará el fondo del Ramo, se considera suficiente por ahora la expresada asignación.

Por el mismo Superior Decreto se han creado ocho plazas de Cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que recaerán en los Guardas más antiguos que hubieren servido con mayor celo y puntualidad, se nombrarán de la propia manera que los Guarda-faroleros, y quedarán constituidos a atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de Guardas que proporcionalmente se asignare a cada uno; por lo que provistos igualmente de farol y armados con sable vegilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus subalternos, y al amanecer, recogidas de éstos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito junto con las que por sí hubieren advertido al Guarda mayor.

Será obligación de éste, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un Parte en que se asiente el número de cada Guarda y se exprese la novedad de que diere cuenta, y en la mañana lo habrá de presentar al Señor Intendente Corregidor.

Asimismo cuidará de que los Guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se les comunicaren, bien sean particulares o generales, como de limpieza y otras de policía, en las que para su efecto pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los Guardas en sus distritos”.

**Ramo de Bandos.**

**Vol. 15**

**Núm. 56.**

**Fs. 158 a 161.**

“D. JUAN VICENTE DE GÜEMEZ, Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y

Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Riva-  
arroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden  
de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejer-  
cicio, Teniente general de sus Reales Ejércitos, Virrey, Go-  
bernador y Capitán general de Nueva España, Presidente de  
su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de  
la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez  
Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Sub-  
delegado general de Correos en el mismo Reino:

Aunque todos conocen los beneficios que resultan de la  
iluminación de las calles, principalmente en grandes pobla-  
ciones, porque precave desórdenes, facilita la comodidad de  
los habitantes, hermosea y decoña la ciudad y proporciona  
otras considerables utilidades que miran a las causas del ser-  
vicio de Dios, del Rey, y del público, no ha sido posible hasta  
ahora establecer sólidamente en esta capital un proyecto  
tan recomendable por varios obstáculos que lo han demo-  
rado.

Vencidos ya, se han dictado oportunas providencias pa-  
ra que tenga efecto, bajo de una instrucción que conserva-  
rá el buen orden de este Ramo de Policía con apreciables co-  
modidades del vecindario, y como uno de los puntos esen-  
ciales sea el de escarmentar a los que rompan, roben o in-  
tenten robar los faroles, o que tal vez insulten con armas a  
los Guardas que han de cuidar de su conservación, he decla-  
rado a los que cometieron semejantes excesos incurso en  
las penas siguientes:

1.—El que quebrare algún farol, aunque sea por des-  
cuido, lo pagará; y si no tuviere con qué, se le aplicará a  
donde lo devengue con su trabajo.

2.—El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de dos-  
cientos azotes en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

3.—Al que lo intentare sin consumar el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

4.—El que hiciere armas contra los Guardas sufrirá también igual pena, destinándosele además a presidio por cinco años.

5.—De ella exepitúo a los españoles y a los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar impongo a los primeros, siendo de alguna distinción, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los Guardas; y no siéndole, se destinarán, como a los menores de otras castas, a servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

6.—Todos los que incurrieren en los delitos expresados sufrirán sin excepción sobre las penas referidas la del destierro o expulsión de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometerán inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasión, los mayores delitos.

7.—A los cocheros que atropellaren a los Guardafaroleros, se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no pareciere a las veinte y cuatro horas, los satisfará su amo.

8.—Y finalmente los carréteros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigada según las circunstancias de su exceso.

Para que llegue a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publiquen las explicadas penas en forma de Bando, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados de esa capital, y circulándose entre los jueces de

ella los necesarios, para que se cuide respectivamente de su exacto y puntual cumplimiento.

Dado en México, a 15 de abril de 1790.

**El Conde de Revilla Gigedo."**

**Ramo de Bandos.**

**Volumen 15.**

**Núm. 60.**

**Fs. 175.**

En 19 de abril y a consulta del señor Bonavia, resolvió el virrey que se extinguieran los dieciséis guardas de pinto que había establecidos en virtud de nombramiento de la Real Sala bajo sus órdenes y que los siete guardas que había del Parián, los cuales eran pagados por la Cofradía de Regina, sirvieran en lo de adelante bajo las reglas del nuevo Reglamento y subordinados al Guardamayor de la ciudad.

Puesto ya en práctica el establecimiento del alumbrado, por la cuenta de los gastos invertidos en lo principal de fierros y faroles y de los que se necesitaban al año para perpetuarlos, ordenó el virrey que la ciudad informase los medios o arbitrios que estimase más oportunos, lo cual informó que el más proporcionado le parecía gravar cada carga de harina que entrara a la ciudad en tres reales, a lo que mandó el virrey dar vista a los fiscales de lo civil y de Hacienda, quienes aprobaron el arbitrio, y así D. Lorenzo de Alva, fiscal civil, recordó "la triste memoria de la desgracia de D. Joaquín Dongo, el conocimiento que con la restauración del alumbrado en términos que hoy se halla con los noventa y tres guardas que rondan y velan toda la noche, no puede llegar a verificarse otro suceso semejante; y la experiencia de haberse disminuido tanto los homicidios, los sasaltos, los robos, las heridas y demás

delitos nocturnos, son las razones de decidir a favor de cualquier arbitrio, aunque fuese muy gravoso, porque todavía salían muy baratos los beneficios que logra el público con esta importantísima providencia”, y el fiscal de Hacienda D. Ramón Parada, hablando sobre el mismo establecimiento, dijo: “que con él se había puesto en reposo y tranquilidad al hombre de bien, contenido la gente facinerosa y distraída, facilitando al Gobierno los medios de conocer el origen del mal para remediarle y precaverle”.

El día 15 de octubre del propio año de 1790, se celebró la junta de real hacienda, “en que expresándose eran imponderables los beneficios del establecimiento, en el que se interesaban todos porque con él se consultaba a la seguridad de sus personas, caudales, casas y familias, a cuya defensa y cuidado estaban destinados los guardas, y recordándose lo alegado por los señores fiscales, se aprobó el arbitrio de los tres reales en cada carga de harina”.

Todo lo que he referido, se publicó por bando de 26 de noviembre de 1790, y dada cuenta al rey de lo llevado a efecto en el establecimiento del alumbrado y de los medios elegidos para su subsistencia, no sólo dispensó su real aprobación, sino que se dignó dar las gracias al virrey Revillagigedo por real cédula de 17 de octubre de 1791.

“DON JUAN VICENTE DE GÜEMEZ Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Sugdelegado de la Real Hacienda,

Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

El no haberse podido perfeccionar completamente la iluminación de las calles de esta populosa Ciudad en las noches oscuras, sin embargo de las providencias dictadas anteriormente, y de los repetidos Bandos promulgados en el asunto: la importancia y necesidad de hacerla efectiva y el conocimiento de que jamás se lograría mientras estuviere a cargo del vecindario, me obligaron a determinar corriese por una sola mano, y que la Nobilísima Ciudad cuidase de verificar por sí el alumbrado general, proponiéndome los medios convenientes para su conservación y permanencia.

En puntual cumplimiento de mi orden tomó las providencias conducentes a su objeto, y en representación de cuatro de octubre último me expuso: que a fin de proceder con la seguridad y pulso debido, había esperado a que se verificase este útil establecimiento para formar sin equivocación el cómputo de su gasto: que lo erogado en fierros, faroles y demás utensilios ascendía a treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y nueve pesos, seis tomines y seis granos: que calculando por el costo de la iluminación en los meses corridos, el que tendrá anualmente asciende a veinte y cuatro mil setecientos cuarenta pesos en esta forma: Dos mil designados por sus sueldos al Guarda Mayor y a su Teniente; diez y seis mil setecientos cuarenta a los noventa y tres Guarda-faroles, a razón de quince pesos mensuales cada uno, y seis mil por el importe de tres mil arrobas de aceite; que conceptúa, de acuerdo con los Procuradores General y Síndico, ser muy propio para el efecto el arbitrio de que se grave en tres reales cada carga de harina de las que entran en esta Ciudad, que siendo como cien mil al año, producirán en cada uno treinta y siete mil y quinientos pesos, con los que se podrá hacer el gasto, reintegrar el primer costo de faroles y demás úti-

les, y reponer los que se rompan con motivo de un grani-  
zo o de otro accidente; que aunque a primera vista pa-  
rece que después de satisfecho el costo del alumbrado po-  
drá quedar sobrante, será muy corto, si se considera que  
los cristales y hojas de lata suelen escasear y encarecerse  
mucho, ya con motivo de guerra o de otros que sobrevie-  
nen impensadamente; pero que, aun cuando sobre alguna  
cosa puede aplicarse, cubiertos ya los primeros gastos a  
extender la iluminación a los arrabales y a otros fines  
análogos a este útil establecimiento; que son muy palpa-  
bles las ventajas que ofrece este arbitrio, porque reparti-  
dos los tres reales entre las cuatrocientas treinta tortas  
de pan que debe rendir cada carga de harina amasada, a  
razón del regular precio de nueve pesos un real, apenas  
toca a cada torta una cuarta de onza; que verificada en  
estos términos la contribución recaerá principalmente so-  
bre los sujetos ricos y de algunas facultades, y no sobre los  
más pobres, y se logrará que la recaudación se haga sin  
multitud de cobradores, pérdidas y fraudes ni incomodidad  
de los contribuyentes, pidiendo que en atención a estas  
justas causas se apruebe el citado arbitrio.

Examinada esta representación en Junta Superior de  
Real Hacienda, celebrada el día quince de octubre próximo  
anterior y presidida por mí, con lo que expusieron en el  
asunto los señores Fiscales de lo Civil y Real Hacienda,  
hizo sobre todo varias y oportunas reflexiones. Y consi-  
derando que el impuesto de tres reales en cada carga de  
harina sólo infiere un gravamen tan imperceptible como el  
de la cuarta parte de una onza menos en cada torta que  
no puede hacer falta al más pobre, aun cuando sólo hiciese  
uso del pan, y no fuese su común alimento la tortilla, re-  
cayendo por consecuencia principalmente sobre los sujetos  
acaudalados y de mediana esfera a quienes en nada perju-  
dica una cantidad tan corta; que aunque la contribución  
fuera mucho mayor, deberían sufrirla con gusto, porque se  
les compensa sobradamente con los imponderables bene-  
ficios que les ofrece el alumbrado en que se interesan to-

dos, respecto a que con él se consulta por la seguridad de sus personas y caudales, de sus casas y familias a cuya defensa y cuidado están destinados los poventa y tres Guarda-faroles que velan por la noche, y deben servir a los vecinos en cualquier accidente: se evitan los frecuentes robos, asaltos, homicidios y otros delitos a que daba lugar la obscuridad, y que felizmente se han minorado tanto desde que tuvo formal principio este grande establecimiento, tan necesario como digno de la primera Ciudad de esta América, se restituye al hombre de bien la tranquilidad de que carecía y se contiene al facineroso y distraído, previniendo el mal para que no suceda; considerando al mismo tiempo que si cada particular hubiese de cuidar por sí de la iluminación de su casa, cómo se había resuelto anteriormente, le sería mucho más costosa, porque gastaría a lo menos quince pesos anuales, sin contar con el importe de la reposición del farol, en caso de que se rompiese o lo robasen, de cuya contingencia igualmente que de la penalidad de limpiarlo y encenderlo todas las noches, se liberta por el indicado medio, tan suave como equitativo, que además de las expresadas utilidades y ventajas, le proporciona la inestimable comodidad de poder transitar las calles libremente y sin peligro. Y reflexionando últimamente que una Capital tan populosa, que incluye un crecido número de individuos de todas clases, no puede mantenerse en reposo sin tomar las providencias que exige el buen orden de policía, y que la del alumbrado debe mirarse como el fundamento de todas las demás porque ataca en su raíz los mayores excesos, que regularmente se tratan de día para ejecutarse de noche. Aprobó por estas graves consideraciones el referido arbitrio de tres reales en cada carga de harina de las que entran en esta ciudad, mandando que el Ilustre Ayuntamiento corra por ahora con su cobro en los mismos términos que hace el de las Tres Cuartillas, admitiéndose como costo del pan a los panaderos para las calicatas y tasar las onzas que, computado el importe de la pensión, deben dar al público; que los caudales de este fondo se guarden en arca de tres lla-

ves separada de las demás, con el título de Policía, de que tendrá una el Señor Intendente, otra el Regidor más antiguo de la Junta de este Ramo y la tercera el Mayordomo, sin que de ella se pueda sacar suma alguna por vía de suplemento para otro destino con calidad de reintegro ni otro pretexto; y que en su inversión se observen las mismas reglas que se han tomado hasta aquí para los gastos hechos; que la mencionada Junta lleve cuenta individual, clara y bien comprobada de los productos, gastos y sobrantes de dicho ramo, para rendirla en fin de año, además de la particular que me ha de dar, siempre que se introduzcan o saquen caudales de la arca, con la del Corte de Caja que debe hacerse mensualmente y cuide de ir satisfaciendo las cantidades que se tomaron a préstamo con el fin de cubrir el primer costo de faroles, albornates y demás utensilios; que en cada año se separe la cantidad que sea necesaria, con el objeto de comprar hojas de lata y cristales, para que de este modo se logre el mayor ahorro en el costo de los faroles que se vayan subrogando por quiebra u otra causa; que se disminuya el arbitrio, si fuese posible, luego que se haya reintegrado el importe de los primeros gastos y que se abone al Mayordomo el uno y medio por ciento que le señale la Real Ordenanza de Intendentes de todo lo que recaude.

Los útiles efectos de este gran proyecto se han visto y experimentado ya por todos los vecinos, que logran las conveniencias que ofrece, sin que por ninguno se haya erogado el menor costo. Por esto debería empezar la contribución desde el mismo día en que tuvo principio la iluminación de las calles; pero como su dotación consiste en los productos del arbitrio sobre harinas y éstas se hallan consumidas por lo pasado, mando se exija y cobre desde el día primero de diciembre siguiente, publicándose por Bando esta útil providencia, tomada con tanta premeditación y acuerdo, a fin de que instruido de ella el público conozca las comodidades y ventajas que le proporciona: la economía y escrupulosa atención con que deben mane-

jarse los recomendables fondos de este Ramo y el activo celo con que me dedico a sus alivios, que serán siempre el peculiar objeto de mis cuidados; esperando que bien persuadido de estas verdades el numeroso vecindario de esta capital, se esmerará en el más exacto cumplimiento y logro de mis benéficas intenciones, para lo cual reencargo estrechamente la observancia del Reglamento de 7 de abril de este año, formado para el gobierno del alumbrado y del Bando que sucesivamente hice publicar, declarando las penas en que incurren los que rompan, roben o intenten robar los faroles y hagan armas contra los Guardas.—Dado en México, a 26 de noviembre de 1790”.

### **El Conde de Revilla Gigedo.**

**Ramo de Bandos.**

**Vol. 15.**

**Núm. 94.**

**F. 249.**

Pasaron los años, y por el de 1801 gobernaba la Nueva España el insignificante virrey D. Félix Berenguer de Marquina, cuando con fecha 1º de julio el Corregidor D. Antonio de Basoco, le dirigió una extensa representación con el objeto de alcanzar una ampliación en el sistema del alumbrado de la ciudad para que quedara iluminada de garitas adentro, exceptuando las que se hallaban casi fuera de la población, como las de San Cosme y la Viga, para cuyo fin no era menester más que el aumento de cuatrocientos faroles con sus respectivos serenos, sobre los 1,200 que existían y los 96 guardas y 8 cabos destinados al efecto, al mando de un guarda mayor y su teniente. Esta ampliación sólo exigía un aumento de diez mil pesos anuales sobre el presupuesto de treinta mil, cantidad equivalente a lo que producía la pensión de los tres reales en carga de harina.

En el alumbrado se usaba el aceite de nabo y de ajonjolí, el cual se elaboraba en la almazara del alumbrado que se hallaba situada en la plazuela de la Santísima Trinidad, y en otro molino de la esquina del callejón del Cautivo frontero a los arcos de Belén. A los guardas, que vivían en la calle toda la noche expuestos a la inclemencia, que atizaban, limpiaban y cuidaban los faroles, que celaban a los malhechores y auxiliaban muchas veces a las rondas, se les pagaba de salario \$15.00 mensuales, \$20.00 mensuales a los cabos y al guarda mayor \$2,000.00 anuales, de los que deducía \$500.00 para pagar a su teniente.

En 23 de diciembre de 1803 fué sacado a remate el alumbrado nocturno de la capital por tres años a favor del señor Ramón de la Rosa y Serrada, lo que fué aprobado el 13 de septiembre de 1804 conforme a la calificación hecha por la Junta de Almonedas de la Ciudad en el precio fijo de \$33,500.00 anuales.

Hecha la independencia, el alumbrado de la ciudad ni sufrió modificaciones ni mejoras, y fué hasta el 19 de abril de 1858 cuando se estrenaron los aparatos de trementina líquida, llamada entre el pueblo con el nombre de gas líquido, los primeros de los cuales se pusieron en las calles de San Francisco y de Plateros, estableciéndose después en el atrio de la Catedral para alumbrar el Paseo de las Cadenas, y así ya bien entrada la segunda mitad del siglo XIX, en el centro de la ciudad habían 750 aparatos de éstos y unos mil de aceite en los suburbios, alumbrado al que ayudaban las lámparas y quinqués de las boticas, de las tiendas de pulpería y tendejones. Por entonces la Alameda no disfrutaba de ningún alumbrado, y fué hasta el 23 de abril de 1873 cuando se estrenó su alumbrado de gas.

Allá por los románticos tiempos de Su Alteza Serenísima, cuando lo más selecto de nuestra sociedad concurría al Paseo de las Cadenas en las noches de luna, al flir-

teo las muchachas con los relamidos petimetres y "lagartijos" y a comentar las óperas del Gran Teatro Nacional las personas graves y maduras, frente al Palacio Nacional se situaban las bandas de guerra de los distintos cuerpos de la guarnición, las cuales rompían la retreta a la primera campanada de la **queda** para retirarse a sus cuarteles por distintos rumbos, y cuando el alumbrado era insuficiente marchaban a la luz de sus **marmotas**, voluminosas farolas de lienzo blanco completamente esféricas, conducidas en picas de madera por soldados, las que fueron substituidas después por elegantes faroles de cristal.

En fin, y siempre por estos tiempos de floridas añoranzas, las funciones religiosas tan frecuentes y las fiestas de los santos patronos de los barrios, contribuyeron a alegrar el alumbrado de la ciudad, pues iban precedidas del **vítor** que recorría las calles próximas al templo en que habían de celebrarse las festividades con el objeto de invitar al vecindario para el adorno de las casas y su iluminación por las noches del novenario. En estas verbenas los vendedores y vendedoras de frutas, tamales, elotes, maní, buñuelos, aguas frescas, chicha, tepache, se instalaban alumbrando sus puestos con rajadas de ocote que ardían en unos cajetes colocados sobre tripiés de toscos maderos, y los **toritos** y los fuegos pirotécnicos de los **Castillos** y de las luces de Bengala, hicieron célebres las verbenas de las luces de la Merced, San Miguel, San Agustín y el Carmen.

Y como nota complementaria diré que el 14 de febrero de 1898 se inauguró en México el nuevo alumbrado eléctrico de la compañía alemana de Siemens y Halske y que el 12 de noviembre de 1904 se estrenó una planta de gas y luz eléctrica en la calle de la Escobillería.

**Manuel B. Trens.**